

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **132**

Fecha Estado: 25/08/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|--------------------|--|---------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266418900120200070300 | Ejecutivo Singular | AECSA | RAUL ANDRES - SALDARRIAGA VALENCIA | Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL | 24/08/2022 | | |
| 05266418900120210061900 | Ejecutivo Singular | BANCO CAJA SOCIAL | DIANA CATALINA HERNANDEZ LONDOÑO | Auto declarando terminado el proceso POR PAGO DE CUOTAS | 24/08/2022 | | |
| 05266418900120220059200 | Verbal | ARRENADAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. | MYRIAM DE JESUS MEJIA GARCES | Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar | 24/08/2022 | | |
| 05266418900120220064600 | Ordinario | TENILDA ISABEL FERIA CARVAJAL | MARIA FABIOLA VIZCARRA REYES | El Despacho Resuelve: ORDENA DEVOLVER DEMANDA | 24/08/2022 | | |
| 05266418900120220064800 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DE LOS NARANJOS P.H. | RICARDO EIMAR SANIN NARANJO | El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA | 24/08/2022 | | |
| 05266418900120220065000 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | VILMA VANESSA SANTAMARIA MORENO | Auto que libra mandamiento de pago | 24/08/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------|---|
| PROVIDENCIA | Auto interlocutorio No. 1010 |
| RADICADO | 05266-41-89-001-2020-00703-00 |
| PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE(S) | AECSA S.A. |
| DEMANDADO(S) | Raúl Andrés Saldarriaga Valencia |
| DECISIÓN | Termina proceso por pago total de la obligación |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por otra parte, el memorial presentado por la abogada **Carolina Abello Otalvaro**, en calidad de apoderada de Abogados Especializados En Cobranzas S.A. “Aecsa”, sociedad endosataria en propiedad de **Banco Davivienda S.A.**, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **AECSA S.A.**, en contra de **Raúl Andrés Saldarriaga Valencia**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 14 de diciembre de 2020. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Alejandra Hotman C." in a cursive style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------|---|
| PROVIDENCIA | Auto interlocutorio No. 1009 |
| RADICADO | 05266-41-89-001-2021-00619-00 |
| PROCESO | Ejecutivo para la efectividad de la garantía real |
| DEMANDANTE(S) | Banco Caja Social S.A. |
| DEMANDADO(S) | Diana Catalina Hernández Londoño |
| DECISIÓN | Termina proceso por pago de las cuotas en mora |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el abogado **John Jairo Ospina Vargas** actuando como apoderado judicial de la entidad demandante **Banco Caja Social S.A.**, en virtud del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, terminado por pago de las cuotas en mora el presente proceso ejecutivo promovido por **Banco Caja Social S.A.**, en contra **Diana Catalina Hernández Londoño**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 23 de agosto de 2021. LÍBRENSSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias. ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora y, por lo tanto, la obligación continua vigente, así como su entrega a favor de la parte demandante.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el expediente del presente proceso es totalmente electrónico, sin que se hubieran aportado documentos originales junto con la demanda y se hace necesario dejar la constancia de desglose en el correspondiente título valor, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P., SE REQUIERE a la parte interesada para que lo allegue de forma física a las instalaciones del Despacho, así como el comprobante original del pago del arancel.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandra Hotman C.", written in a cursive style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|-----------------------------------|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2022-00592-00 |
| PROCESO | Restitución de Inmueble Arrendado |
| DEMANDANTE | Arrendamientos Envigado S.A.S |
| DEMANDADO | Myriam de Jesús Mejía Garcés |
| DECISIÓN | Inadmite demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Arrendamientos Envigado S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **Myriam de Jesús Mejía Garcés**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde la parte demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a la misma, toda vez que no allegó la prueba correspondiente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2022 00646 00 |
| PROCESO | Ordinario Laboral |
| DEMANDANTE | María Fabiola Vizcarra Reyes |
| DEMANDADO | Tenilda Isabel Feria Carvajal |
| DECISIÓN | Devuelve demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, de conformidad con el art. 15, 16 y 18 del Código Procesal del trabajo y Seguridad Social, se devuelve la misma para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente,

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que a no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente
2. Sírvase aclarar en los hechos de la demanda la fecha en que la señora Jamis Patricia fue informada de la terminación del contrato y la fecha en que efectivamente finalizó.
3. Deberá indicar datos de notificación de los testigos, tal como la dirección de su domicilio y correo electrónico, indicando además sobre que hechos proporcionarán su declaración.
4. Deberá aclarar las pretensiones indicando desde qué fecha se cobrarán los intereses moratorios y la tasa sobre la cual se liquidarán los mismos.
5. Cuantificar las pretensiones de la demanda.
6. Cuantificar las pretensiones de la demanda en las cuales persigue una indemnización.
7. Informará el canal digital en el cual el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, de conformidad como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-------------|---|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2022 00648 00 |
| PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE | Conjunto Residencial Camino Verde de los Naranjos |
| DEMANDADO | Elizabet Sanín Ramírez, Olga de Jesús Ramírez y Ricardo Elmar Sanín Naranjo |
| DECISIÓN | Autoriza retiro de la demanda |
| PROVIDENCIA | A.I. 1007 |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se asignó la competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, en atención a la solicitud allegada por la parte demandante, y dado que a la fecha no se ha iniciado el proceso por cuanto no se ha surtido la primera actuación, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto los mismos nunca fueron ordenados.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-------------|--|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2022 00650 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Cooperativa Financiera Cotrafa Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy |
| DEMANDADO | Sirley Astrid Santamaría Moreno y Vilma Vanessa Santamaría Moreno |
| ASUNTO | Libra Mandamiento de Pago |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 01006 |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa. en contra de Sirley Astrid Santamaría Moreno y Vilma Vanessa Santamaría Moreno, por las siguientes sumas:

- \$1.685.768,00 como capital representado en el pagaré No. 033007194, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 16 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU